

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JDN-243/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES **DEMANDADAS:**

POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, QUIEN ELABORÓ LA INFRACCIÓN NÚMERO [REDACTED] DE FECHA PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO Y OTROS. (SIC)

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

COLABORÓ: MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de julio dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha nueve de julio dos mil veinticinco, dentro de los autos del expediente número **TJA/5^aSERA/JDN-243/2024**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del **Policía Vial adscrito a la Dirección de Tránsito dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública, del Municipio de Xochitepec, Morelos;** **Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos;** **Juez Cívico adscrito al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y Grúas Hidalgo;** Se ordena la devolución al actor de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de infracción; se condenó a la autoridad demandada Grúas Hidalgo a la devolución del pago derivado del inventario, arrastre y maniobras y se declaró improcedente la devolución de la cantidad que el actor refirió que fue sustraída de su cartera mientras estuvo detenido; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas: 1. **Policía Vial adscrito a la Dirección de Tránsito dependiente de la Dirección**

"2025, Año de la Mujer Indígena".

General de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos, quien elaboró la Infracción número [REDACTED] de fecha primero de agosto del año en curso (Sic);

2. Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos;
3. Juez Cívico adscrito al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; y
4. Grúas Hidalgo.

Actos Impugnados:

"...1) La ilegal acta de infracción número [REDACTED] de fecha primero de agosto del año dos mil veinticuatro, elaborada por el policía vial adscrito a la dirección de Policía de Tránsito dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos ..." (Sic).

2) El ilegal cobro de la factura con folio [REDACTED] de fecha siete de agosto del año dos mil veinticuatro, [REDACTED] realizado por la cajera [REDACTED], adscrita a la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos;

3) La ilegal certificación de alcoholemia ordenada por el Juez Cívico adscrito al H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; y

4) *El ilegal inventario de vehículo con orden de servicio número [REDACTED] elaborado y ejecutado por "Grúas Hidalgo" a mi propiedad el vehículo marca [REDACTED] [REDACTED] con número de serie [REDACTED], quien por la liberación de referido vehículo realizó el cobro de [REDACTED] [REDACTED]..” (Sic.)*

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

REGTRANMUNXOCHI: *Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha **veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro**¹, compareció la parte actora, por su propio

¹ Foja 01 del expediente.



derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad.

2.- Previa subsanación a la prevención hecha mediante acuerdo de fecha **veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro**², el **veintiséis de septiembre de la misma anualidad**³, se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Con las copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

3.- En proveídos de fecha **treinta de octubre y quince de noviembre de dos mil veinticuatro**⁴, se les tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas sus defensas y excepciones y anunciadas las pruebas que a su parte corresponden; ordenándose dar vista a la parte actora con la contestación de la misma y sus anexos por el plazo de tres días, haciéndole del conocimiento su derecho para ampliar la demanda.

4.- Así las cosas, por acuerdos del **veintinueve de noviembre**⁵; **cinco y doce de diciembre todos del dos mil**

² Foja 23 a la 27 del expediente.

³ Foja 36 a la 45 del expediente.

⁴ Fojas 78 a la 81 y de la 208 a la 212 del expediente.

⁵ Foja 225.

veinticuatro³; como por auto del **dieciséis de enero del año en curso⁷**, se tuvo a la parte actora por **precluido** su derecho para desahogar la vista que le fue otorgada respecto de la contestación de la demanda y plazo para ampliar la misma, en consecuencia, se ordenó apertura del juicio a prueba, por el plazo común de cinco días para las partes.

5.- Por consiguiente, el **cinco de marzo de dos mil veinticinco⁸**, toda vez que ninguna de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas, se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver se admitieron las pruebas documentales que obran en autos. Por último, se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6.- El **ocho de abril del presente año⁹**, se desahogó la audiencia de ley, a la que no comparecieron las partes, y al no encontrarse pendiente de resolver incidentes o recurso alguno, se cerró el periodo probatorio continuando con la etapa de alegatos en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos, cerrando la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución con citación para las partes.

7.- Así las cosas, por acuerdo del **treinta de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo por recibido el escrito con número de oficio [REDACTED] presentado ante este Tribunal el

⁶ Fojas 227, 228 y 230.

⁷ Foja 232 y 233.

⁸ Foja 261 a la 263.

⁹ Foja 297 y 298.



treinta de abril de dos mil veinticinco, suscrito y firmado por las autoridades demandadas **Juez Cívico Municipal; Titular de la Tesorería Municipal; y Policía de tránsito, todos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, registrado con folio [REDACTED] al cual anexan el original del título de crédito denominado “cheque”, con número [REDACTED] de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, mismo que ampara la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] a favor de [REDACTED]; con la finalidad de dar por concluida la presente controversia; sin embargo atendiendo a la naturaleza para su cobro, se ordenó requerir a los promoventes para que en el plazo de cinco días realizaran la sustitución del mismo mediante transferencia bancaria a favor de este Tribunal.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

8.- Hecho lo anterior, mediante **memorándum** [REDACTED] se solicitó a la Jefa del Departamento Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, realizar la validación y cercioramiento del depósito correspondiente; a quien por diverso de fecha **seis de junio de dos mil veinticinco**¹⁰, se le tuvo por validada la transferencia requerida, remitiendo el certificado de entero correspondiente.

9.- Por último, el dieciocho de junio del año en curso, el Secretario de Estudio y Cuenta en Materia de Responsabilidades Administrativas adscrito a la Quinta Sala

¹⁰ Foja 28 y 29 cuadernillo auxiliar de resguardo.

Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, recibió el memorándum [REDACTED]

[REDACTED] suscrito por la Secretaria de Acuerdos de Instrucción de la Quinta Sala Especializada del **Tribunal**, por medio del cual remite copia certificada del oficio [REDACTED] y con base en lo anterior, se procede a resolver el presente asunto, al tenor de los siguiente:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se aprecia en su escrito inicial de demanda, se está combatiendo la legalidad de actos de autoridad emitidos en ejercicio de sus funciones.

5. ACTO IMPUGNADO



La parte actora señaló como actos impugnados en su escrito inicial de demanda, los siguientes¹¹:

“...1) La ilegal acta de infracción número [REDACTED] de fecha primero de agosto del año dos mil veinticuatro, elaborada por el policía vial adscrito a la dirección de Policía de Tránsito dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos ...” (Sic).

2) El ilegal cobro de la factura con folio [REDACTED] de fecha siete de agosto del año dos mil veinticuatro, [REDACTED] realizado por la cajera [REDACTED] adscrita a la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos;

3) La ilegal certificación de alcoholemia ordenada por el Juez Cívico adscrito al H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; y

4) El ilegal inventario de vehículo con orden de servicio número [REDACTED] elaborado y ejecutado por “Grúas Hidalgo” a mi propiedad el vehículo marca [REDACTED] con número de serie [REDACTED] quien por la liberación de referido vehículo realizó el cobro de [REDACTED] ..” (Sic.)

6. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

“2025, Año de la Mujer Indígena” .

La existencia de los actos impugnados, quedaron demostrados con copias certificadas exhibidas por las autoridades demandadas¹²

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹³ y 60¹⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

¹¹ Foja 05.

¹² Foja 91 a la 125.

¹³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

dispuesto por el artículo 491¹⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁶, haciendo prueba plena.

7. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37

-
- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas denominadas **Policía Vial adscrito a la Dirección de Tránsito dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública, del Municipio de Xochitepec, Morelos; Tesorería Municipal de Xochitepec**,

¹⁷ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Morelos; Juez Cívico adscrito al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, opusieron la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracciones XV y XVI en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala a la letra:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

...
II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

...
Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

Manifestando que las mismas, no tuvieron participación en la expedición de la infracción y cobro del acto impugnado.

Sin embargo, resulta **inoperante**, pues de autos se desprende que tanto el Agente Vial y la Juez Cívico emitieron el acto impugnado y la tesorería municipal ejecutó el mismo, al hacer el cobro de la infracción.

En ese tenor, una vez analizadas las causales de improcedencia, este **Tribunal** no advierte que se actualice



alguna sobre la cual deba emitir pronunciamiento alguno. Por lo que se continúa con el análisis de fondo.

8. ESTUDIO DE FONDO

8. 1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como actos impugnados los consistentes en:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

- “...1) *La ilegal acta de infracción número [REDACTED] de fecha primero de agosto del año dos mil veinticuatro, elaborada por el policía vial adscrito a la dirección de Policía de Tránsito dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos ...*” (Sic).
- 2) *El ilegal cobro de la factura con folio [REDACTED] de fecha siete de agosto del año dos mil veinticuatro, [REDACTED] realizado por la cajera [REDACTED], adscrita a la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos;*
- 3) *La ilegal certificación de alcoholemia ordenada por el Juez Cívico adscrito al H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; y*
- 4) *El ilegal inventario de vehículo con orden de servicio número [REDACTED] elaborado y ejecutado por “Grúas Hidalgo” a mi propiedad el vehículo marca [REDACTED] con número de serie [REDACTED] quien por la liberación de referido vehículo realizó el cobro de [REDACTED] ...*” (Sic.)

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8¹⁸ de la *Ley de Procedimiento*

¹⁸ “ARTÍCULO *1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos

Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386¹⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Ahora bien, las autoridades demandadas **Juez Cívico Municipal; Titular de la Tesorería Municipal; y Policía de Tránsito**, todos del **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, mediante oficio [REDACTED] presentado ante este **Tribunal** en fecha **treinta de abril de dos mil veinticinco**²⁰, con folio [REDACTED] suscrito y firmado por los antes referidos, por medio del cual anexan el original del título de crédito denominado “cheque”, con número [REDACTED]²¹ de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, por la cantidad de [REDACTED] a [REDACTED]

administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

“**ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

¹⁹ “**ARTICULO 386.**- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.”

²⁰ Foja 01 y 02 del anexo en copias certificadas.

²¹ Foja 03 del anexo en copias certificadas.



favor de [REDACTED]; quienes manifestaron que lo anterior era con la finalidad de dar por concluida la presente controversia, solicitando el sobreseimiento del presente juicio.

Sin embargo, previo pronunciamiento de lo anterior, atendiendo a la naturaleza de cobro del título de crédito de referencia, se ordenó requerir a los promoventes para que en el plazo de cinco días realizaran la sustitución del mismo mediante transferencia bancaria a favor de este **Tribunal**; hecho lo anterior, antes de realizar la entrega de la cantidad depositada, se solicitó a la Jefa del Departamento Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, realizar la validación y cercioramiento del depósito correspondiente; a quien por diverso de fecha **seis de junio de dos mil veinticinco**²², se le tuvo por validada la transferencia requerida, remitiendo el certificado de entero correspondiente.

Ahora bien, este **Tribunal** advierte que al no encontrarse acreditado en autos que se materializó la devolución a la actora de lo pagado con motivo de la infracción, no ha lugar a la posibilidad de sobreseer el presente juicio, al no encontrarse restituido en el goce de sus derechos al accionante, ni por colmadas sus pretensiones.

8.2 Pretensiones

²² Foja 28 y 29 cuadernillo auxiliar de resguardo.

En relación con la pretensión de que esta autoridad declare la nulidad lisa y llana de los actos impugnados y en atención a las manifestaciones vertidas en el capítulo anterior, respecto a que, las autoridades demandadas hicieron la devolución del pago por concepto de infracción, razón por la cual en la presente no se entró al estudio de las razones de impugnación señaladas por la actora, por lo que, resulta improcedente la declaración de nulidad solicitada.

Respecto a la devolución de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] relativo al pago por concepto de infracción de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, de autos se desprende que las autoridades demandadas **Juez Cívico Municipal; Titular de la Tesorería Municipal; y Policía de Tránsito**, todos del **Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, exhibieron ante esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, el comprobante de transferencia de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco a la cuenta correspondiente al Fondo auxiliar de este **Tribunal**, por un importe de [REDACTED]

[REDACTED] mismo pago que fue validado por la Jefa del Departamento de Administración del **Tribunal**, no obstante, no se demuestra que haya sido entregado dicho importe a la parte actora, **por lo que se ordena su devolución**.

Por cuanto a la devolución de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] que el actor refiere fueron



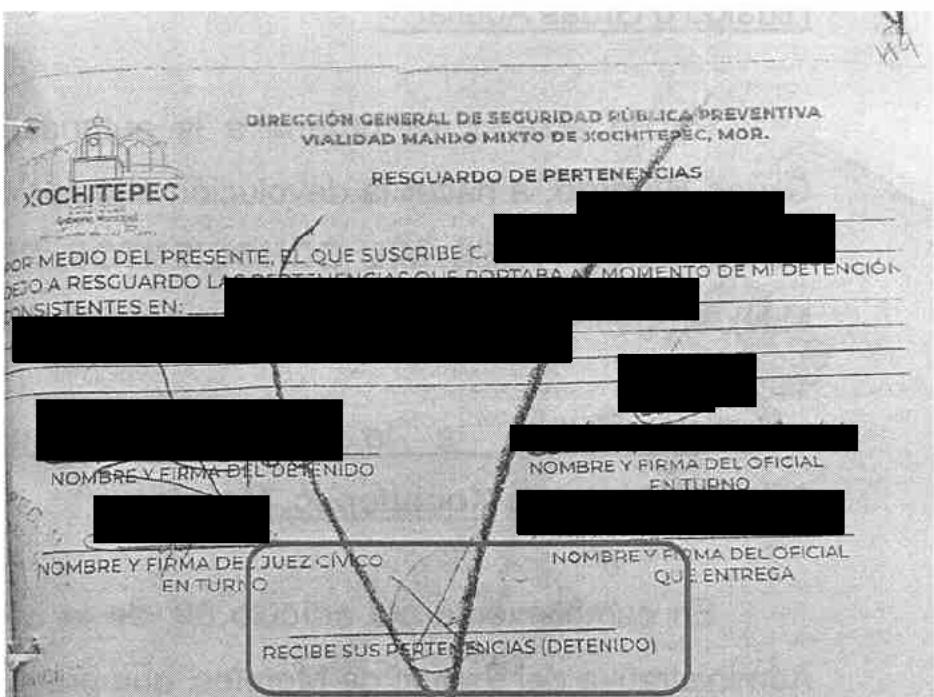
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-243/2024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

sustraídos de su cartera mientras estuvo detenido, este resulta **improcedente**, ya que a foja 149 del expediente se encuentra agregado el resguardo de pertenencias del actor de fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, del cual se desprende que efectivamente dentro de sus pertenencias al momento de la detención portaba la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED], sin embargo, en dicho documento consta la firma del actor en el apartado de recepción de sus pertenencias, como se ilustra en la siguiente imagen:



De lo anterior se concluye que el actor recibió la cantidad que reclama al momento de su liberación.

Respecto a la devolución de la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] pagados para la liberación de su vehículo derivado del inventario

elaborado y ejecutado por Grúas Hidalgo, si bien es cierto que la actora no exhibió el comprobante de pago por dicho concepto, corre agregado en autos oficio número [REDACTED] donde el delegado procesal de las autoridades demandadas da cumplimiento al requerimiento realizado por la Sala respecto a la entrega del corte de caja correspondiente al mes de agosto de dos mil veinticuatro con el objeto de tener certeza de que el pago derivado de los servicios de grúas fueron ingresados al Municipio, haciendo la manifestación que dichos cobros fueron realizados por Grúas Hidalgo o Grúas Aguilar²³.

Por lo anterior se ordena a la autoridad demandada **Grúas Hidalgo**, a hacer la devolución al actor de la cantidad de [REDACTED] erogados por el actor para la liberación del vehículo.

8.3. Vista a la Contraloría municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

En cumplimiento del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto, con fundamento en el artículo 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera procedente dar vista a la

²³ Visible a foja 240 del Expediente.



Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, respecto al actuar que debe tener todo servidor público.

Lo anterior, en atención a que se advierte el pago realizado por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] relativo al cobro de inventario, arrastre y maniobras de grúas, realizado por la autoridad demandada GRÚAS HIDALGO.

Es así, que ninguna autoridad del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas, porque la única autorizada es la Tesorería Municipal de esa localidad, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos²⁴.

²⁴ Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

¹¹ Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de Diciembre de 2024

Artículo 55.- 4.3.18.1 Por los derechos de arrastre y corralón, se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
----------	-------

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental descrita anteriormente, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 55¹¹ de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2024.

Ciertamente este Tribunal Pleno, no puede ser omiso en ordenar la vista a la Contraloría Municipal, pues, de no hacerlo estaría solapando posibles actos de corrupción.

Esto es así, ya que, de no cumplirse con las formalidades exigidas por el Código Fiscal de la Federación, pues si un particular realiza el pago de un servicio (arrastre) este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular.

En ese sentido, el artículo 86, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, establece que: Son atribuciones del Contralor Municipal;

1. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o

4.3.18.1.1 TRASLADO CCN OPERADOR AL DEPÓSITO VEHICULAR O CORRALÓN		12 UMA
4.3.18.1.2 EN LOS SERVICIOS DE ARRASTRE:		
4.3.18.1.2.1 MOTOCICLETAS		13 UMA

"2025, Año de la Mujer Indígena"

posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

Así mismo, esos actos de corrupción, transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que determinan:

Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir

sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;

II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;

III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;

IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;

V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y

VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales

“2025, Año de la Mujer Indígena”

digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

I. Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

a).La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;

a) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;

b) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;

c) Lugar y fecha de expedición;

d) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;

e) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y

f) El importe total de la operación que ampara, y

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado.”

Se concluye entonces que, la Hacienda Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos, pudo haber sido objeto de un posible detrimento económico. Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR. Si de

las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por las razones antes expuestas, se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, para los efectos correspondientes.

8.4 Cumplimiento

"2025, Año de la Mujer Indígena"

A la prestación a la que fue condenada, la autoridad demandada **Grúas Hidalgo**, deberá dar cumplimiento en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La autoridad demandada deberá enterar la cantidad condenada por medio de certificado de depósito a la Cuenta

²⁵ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

de Cheques [REDACTED] Clabe
interbancaria [REDACTED] a
nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos, [REDACTED] señalándose como concepto
el número de expediente **TJA/5^aSERA/JDN-243/2024**;
comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:
[REDACTED] y exhibirse ante
la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo
establecido en el artículo 88 apartado B²⁶ del *Reglamento
Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Morelos*.

9. EFECTOS DEL FALLO

1. Se ordena la devolución al actor de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]
relativo al pago por concepto de infracción de fecha siete de
agosto de dos mil veinticuatro.

**2. Se condena a la autoridad denominada Grúas Hidalgo
a la devolución de la cantidad de [REDACTED]**

[REDACTED] pagados para la

²⁶ Artículo 88. Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

liberación de su vehículo derivado del inventario, arrastre y maniobras realizadas.

3. Se declara improcedente la devolución de la cantidad de [REDACTED] que el actor refiere fueron sustraídos de su cartera mientras estuvo detenido, por las razones expuestas en el sub capítulo **8.2** de la presente.

4. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en términos el sub capítulo **8.3** de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo **4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena la devolución al actor de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] relativo al pago por concepto de infracción de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se condena a la autoridad denominada Grúas Hidalgo a la devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] pagados para la liberación de su vehículo derivado del inventario, arrastre y maniobras realizadas.

CUARTO. Se declara **improcedente** la devolución de la cantidad de [REDACTED] que el actor refiere fueron sustraídos de su cartera mientras estuvo detenido, por las razones expuestas en el sub capítulo **8.2** de la presente.

QUINTO. Se ordena dar **vista** a la **Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, en términos el sub capítulo **8.3** de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

Notifíquese como legalmente corresponda a las partes.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-243/2024

"2025, Año de la Mujer Indígena".

ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de instrucción; MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

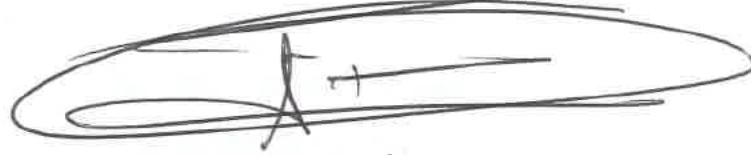
MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDN-243/2024

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5^aSERA/JDN-243/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, QUIEN ELABORÓ LA INFRACCIÓN NÚMERO [REDACTED] DE FECHA PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO Y OTROS; Misma que es aprobada en pleno de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco. **CONSTE**

Mgov*